

Órgano:

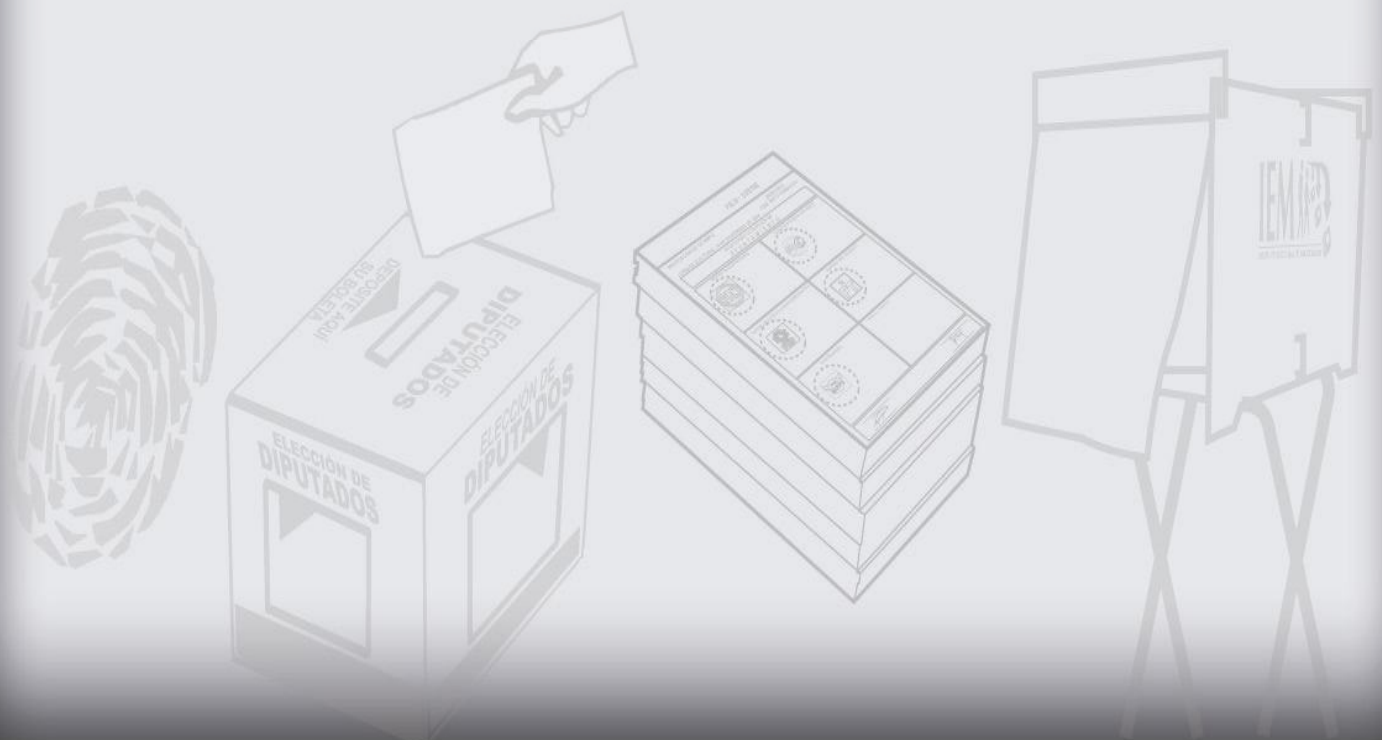
CONSEJO GENERAL

Documento:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.-40/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA UTILIZACIÓN DE SIMBOLOS RELIGIOSOS EN CAMPAÑA ELECTORAL.

Fecha:

31 DE OCTUBRE DEL 2008



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM/P.A.-40/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA UTILIZACIÓN DE SIMBOLOS RELIGIOSOS EN CAMPAÑA ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 31 treinta y uno de octubre de 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número IEM/P.A.-40/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la utilización de propaganda con elementos religiosos en la campaña de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; lo cual dice, violenta las disposiciones contenidas en el artículo 116, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como lo estipulado en los artículos 35, fracciones XIV y XIX, 41, 47, 49, 50, 51, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2007 dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, por el C. Everardo Rojas Soriano, representante del Partido Acción Nacional ante este Órgano Electoral, por la utilización de propaganda con elementos religiosos, en la campaña de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán; lo cual desde su punto de vista violenta lo establecido en los artículos 116, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo previsto en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y lo estipulado en los artículos 35, fracciones XIV y XIX, 41, 47, 49, 50, 51, del Código Electoral del Estado de Michoacán, y con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral; haciendo consistir su inconformidad en lo siguiente:

“Que con fundamento en lo establecido por el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en los artículos 1, 2, 21, 34, fracciones I, II, 35, fracción XIV, 36, 49, 51, 51-A, 51-B,

51-C, 113 fracciones I, III, XI, XXVII, XXXVII, 274, 279, 280 bis, 281 y demás aplicables del Código Electoral del Estado de Michoacán, vengo a hacer del conocimiento a este órgano electoral y a solicitar que se investiguen y sancionen hechos que constituyen violaciones a la normatividad electoral del estado cometidas por los Partidos Revolucionario Institucional y los candidatos de la planilla de Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, tal afirmación se funda en las siguiente narración de

HECHOS

PRIMERO.- Que el día 22 de septiembre del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán mediante acuerdo aprobó las planillas de Candidatos a los Ayuntamientos postulados por todos los partidos Políticos, dentro de los cuales se encuentran las planillas de candidatos al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Que el día 23 de septiembre del presente año iniciaron las campañas para diputados por el principio de mayoría relativa, así como de candidatos a integrar Ayuntamiento, ambos para renovar el Congreso Local y los 113 municipios de la entidad, respectivamente.

*TERCERO.- Que el ahora denunciado está utilizando en su propaganda ***de carácter religioso, en particular la imagen del templo de ese municipio, misma que es un centro de celebración de la religión católica tal utilización de simbología religiosa data en un espectacular propagandístico ubicados en la avenida 20 de noviembre del mismo municipio y que describo e inserto a continuación:*

(Se inserta imagen)

En la misma circunstancia se puede apreciar en la siguiente imagen, pues es dable considerar que se utiliza la iglesia central del pueblo referido.

(Se inserta imagen)

Como se puede apreciar en la imagen aparecen las fotografías de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Municipal, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, la fecha de once de noviembre y la imagen del templo religioso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO.

1. Tales hechos son violatorios de los artículos 116, base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado de Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, de igual manera violenta lo estipulado en los artículos 35, fracción XIV y XIX, 49, 41, 47, 49, 50, 51, del Código Electoral del Estado de Michoacán, violentando con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.

2. *Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán establece que el organismo constitucional responsable de la función electoral y de velar por la organización de las elecciones bajo los principios de rectores de Equidad y Legalidad lo es el Instituto Electoral de Michoacán, de la misma manera los artículos 100, 101, 102, del Código Electoral del Estado establecen de manera específica lo antes descrito.*
3. *Que el artículo 111 de la Código Electoral del Estado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán.*
4. *Que el artículo 113, fracción I, XI, XXVII, XXXIV, del Código Electoral del Estado establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán las de garantizar que los partidos políticos no violenten los principios de legalidad y equidad.*
5. *Que el Código Electoral establece en su artículo 35, fracción XIX establece:*

“Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

I.- . Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados... [...]

XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

[...]

Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

6. *En esa misma tesitura el mismo Código comicial establece:*

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Art. 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de

presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

[...]

Ningún ciudadano por sí, por terceros, por organizaciones de cualquier tipo o por partidos políticos, podrá realizar actividades de las previstas en los párrafos tercero y cuarto de este artículo para promocionar su imagen o nombre con la finalidad de participar en un proceso de selección de candidato u obtener una candidatura, desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Bajo esa tesitura, es menester considerar lo que el referido Código Electoral establece:

“De los Gastos de Campaña y la Propaganda Electoral

Artículo 49.- Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar

ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.”

Ese mismo contexto el mismo artículo 49 Bis refiere:

Artículo 49-Bis.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no deberán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

El Consejo General determinará, dentro de los cinco días siguientes al inicio del proceso electoral, los topes de gasto para cada una de las campañas considerando, el tope autorizado para la elección anterior de que se trate, el cual se podrá incrementar de acuerdo a la fluctuación del índice nacional de precios al consumidor.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- a) Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*
- b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, servicios, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y,*
- c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.*

No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos políticos o coaliciones, para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Ningún partido político o coalición podrá erogar más del sesenta y cinco por ciento del total de gastos de campaña en gastos de propaganda en prensa, radio y televisión.

Bajo esa tesitura es evidente que el Partido Revolucionario Institucional violentan la ley electoral, pues utiliza símbolos religiosos en su propaganda electoral en su propaganda electoral lo que está prohibido en la ley electoral, ahora bien, es de explorado derecho que no se puede utilizar iconos de iglesias, religiosos, símbolos como cruces o imágenes de santos o ídolos de cualquier religión, dicho anterior pues en los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.—De la interpretación de los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27, párrafo 1, inciso a), 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el principio de separación de las iglesias y el Estado, se desprende que los partidos políticos, como entidades de interés público, no son sujetos activos de las libertades religiosa o de culto, ya que éstas son un derecho fundamental de los seres humanos, para su ejercicio en lo particular, cuando la persona adopta una fe, que reconoce como verdadera, la cultiva y manifiesta en forma lícita (libertad religiosa) o bien, en lo colectivo, que implica la pertenencia del sujeto a una asociación religiosa (libertad de culto) y su consecuente actuación, de acuerdo con los preceptos dogmáticos que los propios cánones determinen. El que sea una cuestión tan íntima de los individuos, que en gran medida está relacionada con la libertad de conciencia, evidencia que las personas morales no son sujetos activos del derecho a la libertad religiosa y la de culto en toda su amplia manifestación (aunque, por excepción y dada su especial naturaleza, existan personas morales, como las asociaciones religiosas, que puedan participar, al menos parcialmente, de las libertades mencionadas). Por tanto, una persona jurídica con fines políticos —como lo es un partido político— no puede ser titular de la libertad religiosa o de culto, en atención a su naturaleza de entidad de interés público y acorde con el principio de separación invocado.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2000.—Organización Política Uno, agrupación política nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 22/2004.

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.—Del análisis del artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 182 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que la prohibición impuesta a los partidos políticos de utilizar los símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, no debe entenderse limitada a los actos desplegados con motivo de la propaganda inherente a la campaña electoral, sino que está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los institutos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-032/99.—Partido Revolucionario Institucional.—22 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 50, Sala Superior, tesis S3EL 022/2000.

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (Legislación del Estado de México y similares).—La

obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Adán Armenta Gómez.

Sala Superior, tesis S3EL 046/2004.

Del anterior texto es claro y evidente que el evento y los dípticos deben ser considerados como gasto de campaña electoral de tales partidos políticos y sus campañas beneficiadas, por lo se deberá dar vista a la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas del Consejo General de este Instituto Electoral Estatal.

Por lo que solicito se inicie procedimiento a fin deslindar las responsabilidades debidas e imponer las sanciones que correspondan, pues es evidente la violación a la normatividad electoral y al principio de equidad que debe prevalecer en la contienda electoral.

Sirven de base para fortalecer lo anteriormente expuesto y fundado diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.—

Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.—Coalición Alianza por México.—30 de agosto de 2000.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de julio de 2003.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto

es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 178-179,

Sala Superior, tesis S3EL 117/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 807-808.”

El partido político actor aportó las pruebas que consideró pertinentes.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 13 trece de febrero de 2008 dos mil ocho, se admitió a trámite la denuncia de referencia; ordenándose emplazar al denunciado a través de su representante ante este Consejo, corriéndosele traslado con copia certificada de la denuncia y sus anexos, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, contestara por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 18 dieciocho de febrero del presente año, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el C. Felipe de Jesús Domínguez Muñoz, dio contestación al emplazamiento que se le hizo, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán estando en tiempo y forma concedidos por la ley, vengo a dar contestación al Procedimiento Específico instaurado en contra de mi representado, interpuesto por el Partido Acción Nacional, el cual, me fue notificado el día 13 trece de febrero del 2008 dos mil ocho, a las 10 diez horas y 38 treinta y ocho minutos tal y como se acredita con la cédula de notificación, que se encuentra en el expediente al rubro indicado.

HECHOS

PRIMERO. El hecho que se contesta es cierto. Toda vez que el día 22 veintidós de Septiembre del 2007 dos mil siete, el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Michoacán, mediante acuerdo aprobó las formulas de candidatos a diputados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. *En cuanto al segundo hecho que se contesta es cierto, puesto que el día 23 veintitrés de septiembre del año 2007, dos mil siete, iniciaron las campañas para diputados por el principio de mayoría relativa, así como de candidatos a integrar los ayuntamientos, ambos para renovar el Congreso Local y los 113 municipios en la entidad, respectivamente.*

TERCERO. *El Hecho que se contesta es falso y se niega, toda vez que si bien es cierto que en la propaganda electoral hecha por el Partido Revolucionario Institucional y en particular por los candidatos a presidente municipal y candidato a síndico indistintamente por el municipio de Panindícuaro, Michoacán, se muestra una imagen de un edificio, esto no quiere decir que se trate necesariamente de un templo o iglesia de religión católica como lo quiere hacer valer el partido quejoso.*

Además de que en la propaganda electoral que el partido recurrente aporta como prueba en esta no se observa ningún signo o elemento de carácter religioso.

Es menester señalar, que respecto a las pruebas que indica el Promovente en su Procedimiento Específico, solo acredita que mi representado en todo momento ha respetado los requisitos que establecen el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los Estatutos y reglamentos internos del Partido Revolucionario Institucional. Así mismo, es imperiosamente resaltar que las fotografías anexas al Procedimiento Específico promovido por el Representante del Partido Acción Nacional, no se desprenden símbolos religiosos, ni expresiones alusiones o fundamentos de carácter religioso, en consecuencia dichas probanzas no tienen el alcance legal para el que fueron presentadas, ya que de las mismas no se deriva ningún agravio y mucho menos que mi representado esté llevando a cabo actos de campaña de carácter religioso.

Cabe señalar que la fotografía que el Actor muestra como prueba, aparece el entorno de la plaza principal del Municipio y no solo la imagen de dicho templo como hace alusión el promovente, así mismo es importante señalar que todos los Municipios cuentan con una plaza principal y en ella siempre existe un templo.

Así cabe hacer mención, que el Promovente en su Procedimiento, no hace mención sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta

propaganda religiosa, así como él mismo lo señala; puesto que en los hechos debe señalar como, cuando y donde se hizo dicha propaganda.”

Concluyendo su escrito con la aportación de pruebas que consideró pertinente y los pedimentos de estilo.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de la anualidad que corre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán tuvo dando contestación en tiempo al representante del Partido Revolucionario Institucional, dentro del término que la ley le otorga para tal efecto.

QUINTO.- Con fecha 19 diecinueve de febrero de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán emitió auto mediante el cual ordenó el cierre de instrucción, en virtud a que el expediente del caso se encontraba debidamente integrado.

En virtud de lo anterior, y al haberse seguido en sus etapas el presente procedimiento administrativo, procede emitir la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

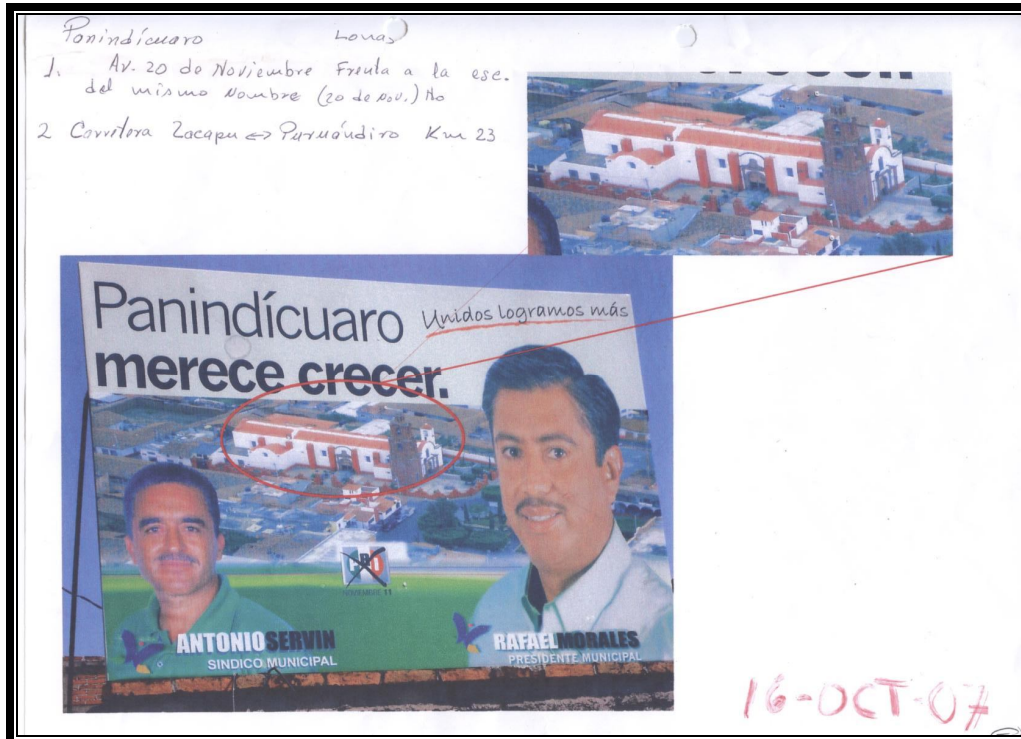
SEGUNDO.- Desde la admisión de la denuncia a la fecha no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia a que se refieren los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, aplicada supletoriamente; por lo que no existe impedimento alguno para proceder al estudio del fondo de la denuncia planteada.

TERCERO.- En el presente apartado, se procederá al estudio de los agravios esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional, así como de la contestación a los mismos que hizo el representante del Partido Revolucionario Institucional, para en ese contexto estar en condiciones de establecer si en el presente caso, se acreditan las violaciones constitucionales y legales que se señalan en contra del último.

La parte denunciante señaló esencialmente lo siguiente:

1. Que los candidatos a Presidente Municipal y a Síndico del Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, utilizaron propaganda de carácter religioso en su campaña; en particular, en un espectacular ubicado en la avenida 20 de Noviembre, en la que se utiliza la imagen del templo del lugar; situación que desde su concepto, es violatoria de los numerales 116, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo establecido en el artículo 13 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como de lo estipulado en los artículos 35, fracciones XIV y XIX, 41, 47, 49, 50 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y con ello los principios de legalidad y equidad que deben regir en todo proceso electoral.
2. Que *“el evento y los dípticos (sic) deben ser considerados como gasto de campaña electoral de tales partido políticos (sic) y sus campaña beneficiadas, por lo que deberá dar vista a la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas del Consejo General de esta Instituto Electoral Estatal”*.

Para demostrar su dicho, el denunciante presentó como medio probatorio, una impresión a color, de una placa fotográfica del espectacular que refiere, de la que se advierte en un fondo blanco, la leyenda, *Panindícuaro merece crecer. Unidos logramos más*. En la parte intermedia se aprecia una fotografía panorámica, en la que se ven algunas edificaciones y áreas jardinadas, y en el centro una torre y una edificación que parecen corresponder con una iglesia, mismas que el denunciante destaca en la prueba presentada. En la parte inferior de la fotografía se observa un fondo verde, sobre el mismo, en la parte izquierda, se encuentra la foto del ex candidato a Síndico Municipal, Antonio Servín, y en el otro extremo la imagen de Rafael Morales, entonces candidato a Presidente Municipal, ambos del Partido Revolucionario Institucional; por último se advierte en la parte inferior central, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y la leyenda *Noviembre 11*.



Por su parte el representante del Partido Revolucionario Institucional, negó que sus candidatos hayan utilizado símbolos religiosos en su propaganda, señalando que el hecho de que en la placa fotográfica se muestre la imagen de un edificio, esto no quiere decir que se trate necesariamente de un templo o iglesia de religión católica, resaltando que de dicha placa no se desprenden símbolos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso; que en la fotografía aparece el entorno de la plaza principal del Municipio y no solo el templo y que todos los municipios cuentan con una plaza principal y en ella siempre existe un templo; por último hace notar que el promovente en su denuncia no hace mención de circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta propaganda religiosa que denuncia.

De acuerdo con los elementos que integran el expediente, debe decirse que es improcedente la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional, de acuerdo con lo siguiente:

El denunciante afirma que los exandidatos del PRI a Presidente y síndico del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, utilizaron símbolos religiosos en su propaganda política, particularmente en el espectacular cuya fotografía presentaron como prueba; situación que dicen, está prohibida por la ley.

El Código Electoral del Estado de Michoacán, en su artículo 35, fracción XIX, obliga a los partidos políticos a abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda; ello obedece, como se ha establecido en otras resoluciones dictadas

por este órgano electoral, a los principios constitucionales que han determinado la separación Iglesia-Estado, y ante la inequidad que en un momento dado pudiese generar la explotación del fervor religioso en determinada población a favor de algún ente político o candidato.

No obstante, en la especie, no se advierte que lo anterior haya ocurrido en el caso de la propaganda que, se dice, utilizaron los ex candidatos del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Panindícuaro.

En efecto, no se advierte de la prueba presentada la utilización de símbolos religiosos, con la intención de influir en el ánimo de los creyentes; pues, si bien en la fotografía se aprecia una torre que en efecto pudiese corresponder a la de una iglesia, por su arquitectura; también es verdad que no es ese el elemento único, ni el que se utilice de manera destacada en el espectacular que, dicen, se encontraba ubicado en la avenida 20 de noviembre, frente a la escuela 20 de noviembre. Por el contrario, de la placa aportada como prueba se advierte una panorámica de lo que parece ser la cabecera del municipio de Panindícuaro, Michoacán, de donde sobresalen otras edificaciones y áreas con distintas características, y la leyenda de “Panindícuaro merece crecer” junto con las fotografías de los candidatos, de donde puede deducirse que, precisamente lo que se pretendió destacar es la ciudad o municipio en su conjunto, respecto del cual se considera “merece crecer”; y no se encuentra, por el contrario, ningún otro elemento que haga suponer que el centro al que debiera dirigirse la atención de los electores, fuese a la iglesia del pueblo, con el ánimo de aprovechar la religiosidad de determinados ciudadanos.

Señalar lo contrario sería tanto como proscribir la referencia gráfica de espacios territoriales plenamente identificables por sus pobladores como propios de sus regiones, particularmente de los centros de sus ciudades en donde, como bien lo indica el representante del Partido Revolucionario Institucional, por lo general se encuentran edificios dedicados a la fe; u otros que podrían también ser cuestionados por otras razones.

Contrario a lo anterior sería el caso de que lo destacable de la fotografía fuese en efecto la iglesia o cualquier otro elemento religioso y se advirtiera del mismo, la intención clara de explotarlo en beneficio de un partido o candidato, acompañado de otras señales como expresiones escritas o de otro tipo de las que se advierta veneración; lo que no ocurre, pues la fotografía solo contiene la panorámica de una ciudad, en donde se aprecian distintos elementos, entre ellos, espacios

verdes, edificaciones diversas, calles, y entre todo, en efecto una torre que pudiese corresponder a la Iglesia del lugar, pero no señalada de manera particular o de la que se advierta intención diferente a la de mostrar un espacio geográfico por el que se está compitiendo para gobernar.

En esas condiciones y ante la ausencia de otro u otros medios de prueba que refuercen el dicho del quejoso en cuanto a la utilización de símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se concluye que en el caso, el Partido Revolucionario Institucional y sus ex candidatos al ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, no infringieron lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 35 del Código Electoral del Estado.

Por otro lado cabe señalar que el único elemento probatorio presentado por el actor es la fotografía referida con anterioridad, misma que a la luz de lo establecido en los artículos 15 fracción III, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, aplicada supletoriamente, corresponde a una documental técnica con simple valor indiciario, y por lo tanto insuficiente para generar convicción, respecto a lo que se pretende probar; y si bien en el escrito de queja se estableció el lugar en donde supuestamente estaba colocado el espectacular de mérito; debe decirse que acorde a lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la facultad de investigación de la autoridad administrativa, ésta debe ejercerse siempre y cuando de las probanzas aportadas o de la queja, se desprenda indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal; lo que como se ha dejado establecido, no ocurre en la especie, pues es evidente que el espectacular del que se queja el actor no contiene ninguno de los elementos prohibidos por el artículo 35, fracción XIX del Código Electoral del Estado, por lo que la investigación adicional a ningún lado nos llevaría.

Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

1. Publicada en las páginas 237 a 239 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tomo Jurisprudencia del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”*.
2. Número IV/2008 del rubro: *“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS*

QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.

Por último y en cuanto a la argumentación del partido político actor en relación a que *“el evento y los dípticos (sic) deben ser considerados como gasto de campaña electoral de tales partido políticos (sic) y sus campaña beneficiadas, por lo que deberá dar vista a la Comisión de Administración, Fiscalización y Prerrogativas del Consejo General de esta Instituto Electoral Estatal”*; debe decirse que se advierte un error en la queja, en primer lugar porque del contenido de la misma se evidencia sin lugar a dudas que se dirige a combatir un espectacular que considera irregular, y no un evento o dípticos como se señala en este punto; y por otro lado, el espectacular se cuestiona por la supuesta utilización de símbolos religiosos y no por razones relativas a gastos de campaña; por lo que se estima que no procede tampoco, en este caso, dar vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 y 20 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 35 fracciones XIV y XVII, 49 párrafos primero y sexto, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 10, 11, 15 fracción III, 18, 20 y 21 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Electoral, se emiten los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Resultó improcedente la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. Ma. De Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**